

SE PUBLICA LOS LINES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PA-GARÁN 8 REALES IL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICEN-CIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud. erador o adipdicatrio sta puesto en

FXPOSICON A S. M.

v siedue SENORA:

Los Ministros responsables de V. M., despues de discuir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar á nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legitimo y provechoso de las facultades que à V. M. competen segun el articulo veintiseis de la Constitucion de la Minarquia, asi como el de cumplir con la obligacion que en el mismo se inpone.

No es costumbre en ocasiones como la presente lar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; porlo comun la explicacion de las raiones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento atual los Ministros de V. M. considean indispensable exponer, aunque sa en breves términos, algunas reflexones que á su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

En el actual Congreso de los Diputados se formó en una época azorosa, y cuyo caracter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazon se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias à que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidumbre que el espiritu preponderante entonces en la opinion de los pueblos no ha podido ménos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinion sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere; no solo la conveniencia y la razon, sino tambien la necesidad de la disolucion que tenemos el honor de aconsejar à V. M., así como la de la convocatoria qué, en cumplimiento del artículo constitucional ántes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este aconsejo y con esta aptitud á las maliciosas sugestiones que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intencion aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; petambien lo es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nacion que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nádie puede ménos de considerar como una excepcion y muy critica en el movimiento vital de las nadean Antonio Hernandez, versenoi

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los consejeros responsables de V. M., llamados à la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre si el peso de gravisimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignacion de V. M., les imponia. No se han atenido en algunos casos, es verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el órden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Córtes lleguen à consagrarse à las taréas que le son propias, nádie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Córtes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nacion no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en limites que, segun el juicio del Gobierno de V. M., debian ser con prudente circunspeccion respetados. No hemos querido extender nuestra accion más allá de los linderos de lo más urgente. A las Córtes toca resolver sobre los demás que parezcaremedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La esperiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las más extrañas é imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nádie es dado desconocer. La Constitucion interna y real de esta antigua Nacion no esta del todo de acnerdo con la interpretacion que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y más ó ménos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y des-

Los Consejeros responsables de V.M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relacion, la necesaria armonia entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nacion y [el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde à la institucion que en V. M. se personihca, institucion cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitucion todo lo que se opongan al logro de nuestro propósito. Hora es yá de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la indole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente accion, su alcance propio y su respetabilidad á las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los limites de las facultades de que las Córtes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesia y del docoro.

La experiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Córtes sobre los medios mas adecuados

tiva.

Emancipada del espiritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entónces nuestros pueblos del
órden moral y material, sin el que la
libertad es una quimera, así como de
los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condiciou de la naturaleza humana.

gará el momento en que pueda ser

considerada aquella como verdadera-

mente constitucional y representa-

Los Ministros de V. M., aspiran resueltamente à la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta politica puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nádie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasion y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos impetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les

exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigilias y nuestros sacrrificios; si como consecuencia de todo esto [llegaran á brillad para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardon consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duración de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter à la aprobacion de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866.

SEÑORA:

AL.R.P. de V.M.

El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, EL DUQUE DE VALENCIA.

El Ministro de Estado, EUSEBIO DE CALONJE.

> El Ministro de Gracia y Justicia, LORENZO ARRAZÓLA.

El Ministro de Hacienda, MNAUEL GARCIA BARZANALLANA.

El Ministro de Marina, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCÁBA.

El Ministro de la Gobernacion, LUIS GONZALEZ BRABO.

> El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

El Ministro de Ultramar, ALEJANDRO CASTRO.

toral vigente.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constititución de la Monarquia y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente:
Artículo 1.º Se disuelve el Congre-

so de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley elec-

Art. 3.º Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARÍA NARVAEZ.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Grazalema la autorizacion para procesar á Don Francisco Gago Mateos, Alcalde que fue de dicha villa, por imprudencia temeraria, resulta:

Que con objeto de dar una fun-

cion de toros en Grazalema los dias 24, 25, y 26 de Agosto de 1864, contrató el Ayuntamiento la reparacion de la plaza con un vecino de la misma villa, y el dia en que debia tener lugar la primera corrida mandó el Alcalde que reconocieran la plaza dos peritos.

Que estos manifestaron que para la completa seguridad del público era conveniente ejecutar algunas obras, y el Alcalde les mandó que lo hicieran presente al contratista para que las verificase desde luego; expresando aquel funcionario en su declaracion que él mismo intimó al contratista á que hiciera las obras indicadas por los peritos:

Que estas se ejecutaron en efecto, pero en la tarde de la primera corrida tuvo lugar el hundimiento de una parte de la andamiada, resultando heridas ó contusas algunas personas:

Que en su consecuencia se instruyeron diligencias en averiguacion de la responsabilidad que pudiera caber à las personas que intervinieron en las obras de reparacion de la plaza, y en vista del resultado de las actuaciones el Juez pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Grazalema por imprudencia temeraria:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que habiendose ejecutado las obras que señalaron los peritos, era improcedente hacer responsable del delito de imprudencia temeraria al Alcalde:

Visto el art. 480 del Código penal, por el que se castiga al que por imprudencia temeraria ejecutase un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grava;

Considerando que está probado en este expediente que el Alcalde Don Francisco Gago ordenó el reconocimiento de la plaza por los peritos tan pronto como se dió por terminada su construccion y ántes de que tuviera lugar la corrida, practicándose en su virtud las obras determinadas en el mismo:

Considerando que atendidas estas circunstancias seria dar una latitud inconveniente al artículo citado del Código al tratar de exigir responsabilidad penal al Alcalde de Grazalema por un acto en que no intervino su voluntad ni pudo impedir porque no nacia de un descuido punible;

que no nacía de un descuido punible; Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que al referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguijuela, manifestando que en Setiembre de 1865 habia adquirido del Estado el término denominado Varbellido, dentro del cual se hallaban los terrenos titulados Rocas, Valles y Hoyas del Artiñuelo, cuyos pastos habia arrendado á diferentes ganaderos; pero que D. Plácido Rodriguez Solis, di-

ciéndose comprador al Estado de los mismos terrenos, habia presentado ante el Juez de primera instancia de Piedrahita varios interdictos para lanzar á los ganados, y que como con las sentencias recaidas en estos interdictos se perturba la posesion en los derechos vendidos por el Estado á Hernandez, solicitaba del Gobernador requiriese de inhibicion al Jnzgado.

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en el art. 57 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que instruido expediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares con motivo de la defensa de los derechos que habian adquirido ámbos interesados de la nacion, y en que lo dispuesto en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 no era suficiente para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo à la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, à la interpretacion de sus cláusulas, à la designacion de la cosa enajenado y declaracion de la persona à quien se vendió, y à la ejecucion del contrato:

Visto el artículo 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y aclos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores à la subasta, y sean independientes de ella:

Visto el artículo 65 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que dispone que cuando el requerido se declare competente exhortará inmediatamente al Gobernador insertando los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el artículo 66 del mismo Reglamento, que previene á los contendientes remitir al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hulieran instruido:

Considerando:

1.º Que habiendo duda sobre si una finca enajenada per la nación fué ó no comprendida en otra venta hecha anteriormente à distinta persona, corresponde decidir la cuestion suscitada à las Autoridades administrativas y Tribunales de su orden, porque para ello es necesario entrar en el exámen de designacion de la cosa vendida por el Estado.

2.° Que si bien la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administración, los hechos que dieron lugar à les interdictos no pueden ménos de ser reputados como actos posesorios derivados de un contrato de subasta;

Conformándome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion, y lo acor-

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, RAMON MARÍA NARVAEZ.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

### Gobierno de Provincia.

### Circular número 161.

Por el correo de hoy se remimiten á todos los Señores Alcaldes

de los pueblos de esta provincia las listas de electores, rectificadas, á tenor de lo dispuesto en la Ley fecha 18 de Julio de 1865. En su virtud, prevengo á dichas Autoridades locales cuiden de anunciarlas por edictos en los términos que dispone el artículo 55 de aquella.

Albacete 31 de Diciembre de

El Gobernador, Francisco Navarro.

## CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

## Clases pasivas.

.1866. Moviembre de Albacete, núm. Al.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las respectivas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia. A significa de 1865 que son ilamados al Ejército de los quintos de los por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.	
Naturaleza	ВАЈА.	NOMBRE	and the second second second		
Juan Garcia Valcárcel.	Cabo 2.º de carabineros.	.01/144 leb	Por fallecimiento.2393	Real orden de 15 de Julio de 1861.	

1.020

Albacete 29 de Diciembre de 1866.—P. V., Sinforoso José Arenas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA | DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se hacc saber: Que con el fin de hacerse pago á Nicolasa Peña de esta vecindad, de cierta suma que le está adeudando su convecino Juau Esparcia y Ruiz, y como de la propiedad de éste, se saca á pública subasta lo siguiente:

Primeramente: una casa sita en la calle de la Féria de esta ciudad y señalada con el número veinte y nueve, que linda por su lado derecho con otra de Don Vicente García, por el izquierdo con la de los herederos de Juan Lopez, y por la espalda con haza llamada Hoyo de Berruga, que ha sido tasada periticamente en la cantidad de veinte y cinco mil quinientos ochenta y tres reales vellon ..., .....

Item una mula cerrada, pelo negro y de unos seis dedos sobre la marca, que tambien ha sido tasada en la cantidad de mil trescientos cincuenta reales vellon Item un carro de mula que tiene eje de hierro y

ruedas de aro con su

25.583

1.350

toldo, alabes y aparejos de tiro de aquella, que ha Isido to do, justipreciado igualmente en mil veinte reales . .

La persona que quiera interesarse en el remate de la casa, caballería y demás efectos que quedan expresados, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado el quince de Enero próximo venidero, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admi-

Dado en Albacete à veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBANEZ.

Don Agustin Contreras, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario, seguido en el mismo á instancia de Luciano Mollor, vecino de Elda, y Antonio Perez de Alcalá del Júcar, contra D. Juan Francisco Sanchez, de Jorquera, Miguel Pardo, Diego Perez, y Juan Gar-cía de Abengibre, sobre pago de diez y siete mil y cien reales de la construccion y materiales de

una obra, se ha dictado la si- les por la construccion y materiales guiente:

Sentencia.

En la villa de Casas-Ibañez á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis: Vistos los autos seguidos á instancia de Don Luciano Mollor, vecino de Elda, y de Don Antonio Perez, que lo es de Alcalá del Júcar, representados por el Procurador Don Agustin Bescalzo, contra Don Juan Francisco Sanchez, vecino de Jorquera, Miguel Pardo, Diego Perez y Juan García, que lo son de Abengibre, sobre pago de diez y siete mil y cien reales: y

Resultando, que en los dias nue-ve de Enero y diez de Mayo del año pasado mil ochocientos sesenta y cinco, se celebraron dos contratos, el primero escriturario, y el segundo privado, en cuya virtud los citados sugetos Don Luciano Mollor y Don Antonio Perez, se comprometieron v obligaron mancomunada y solidariamente á hacer consa truir la torre de enunciada villa de Abengibre y otras obras de la Iglesia parroquial, observándo las con diciones facultativas y plano formado por el arquitecto de la provincia, bajo del cual habían sido rematadas por los dichos Don Juan Francisco Sanchez, Miguel Pardo, Diego Perez y Juan García:

Resultando de los mismos contratos, que el Sanchez y sócios contrageron asímismo la obligacion de satisfacer al Mollor y Perez la cantidad de ochenta mil quinientos reade dichas obras:

Resultando que las expresadas obras fueron inmediatamente egecutadas terminándose á fines de Ju-

lio próximo pasado: Resultando que el Sanchez y sócios adeudan todavía al Mollor y al Perez diez y siete mil y cien reales de los ochenta mil quinientos que

tenían la obligacion de satisfacer:
Resultando que Mollór y sócio
dedugeron en nueve de Febrero último, demanda ordinaria para hacer efectiva la expresada suma de diez y siete mil y cien reales.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda y citados y emplazados el Sanchez y sócios, no se presentaron, dando lugar á que se declarase su rebeldía, en la que

Resultando que los demandados han confesado la existencia de la deuda, alegando únicamente que despues de presentada la demanda habían verificado los demandantes algunas reparaciones lo que cn-o signaron al declarar bajo deposi-

Resultando por declaración del arquitecto de la provincia que dirigiera las citadas obras, que éstas se habían concluido mucho ántes de la presentacion de enunciada demanda:

Considerando que una vez terminadas las obras y admitidas como buenas por el arquitecto encargado de ellas, debieron los deman-dados cumplir la obligación contraida, y satisfacer la cantidad total que como precio se había marcado:

Considerando que en el mero hecho de haberse constituido en rebeldía los mismos demandados, es patente la mala fé con que litigan:

patente la mala fé con que litigan:
Y vistas las leyes cuatro y siguientes del título octavo de la partida quinta, FALLO: Que debo declarar y declaro procedente la demanda interpuesta por los enunciados Don Luciano Mollor y Don Antonio Perez, condenando á los repetidos Don Juan Francisco Sanchez
Miguel Pardo, Diego Perez y Juan

ando de ellas, debieron los deman-

García á que satisfagan dentro del término de ochodias á aquellos, la repetida suma de diez y siete mil cien reales. Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando y conexpresa condenacion de costas á los demandados, que se hará notoria respecto á éstos en los extrados del Juzgado y por edictos, uno que se fijará en la puerta de los mismos y otro que se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, segun disponen los artículos mil ciento ochen-

ta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó.—Joaquin de Errazquin Carcelén.

### Publicacion.

En Casas-Ibañez y dia diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis: el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose en audienpública, dió y pronunció la anterior sentencia, leyéndola en alta vozde que doy fé.-Agustin Contreras.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo en Casas-Ibañez á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Agustin Contreras.

de tasada en la canti-

tiene eje de dierre y

# .8881 ob ordensigo Batallon provincial de Albacete, núm. 41.

CONTADURIA DE HACHENDA PUBLICA.

RELACION nominal de los quintos del reemplazo de 1865 que son llamados al Ejército activo y que deben hallarse en esta ciudad el dia 13 de Enero próximo.

Estado demostrativo de las altas a bajas ocurridas en cada una de las respectivas clases en el referido mes que perciben sus ha-

ranger ships, Causes que non montre de las consectones.								
		NOMBRE		IDEM	Naturaleza	del Econolio		
Compañías.	or fallecimiente SandMon eal orden de 1	del padro	ose	de la madre.	ó vecindad.	Residencia actual.		
1.ª	Andrés Albadalejo Martinez Dionisio Martinez Diaz Juan Fajardo Ruiperez Juan Fernando Lopez José García Martinez	Andrés Pedro Mamerto Juan José	osé A	Francisca Mariana Teresa Isabel Ana	Barráx Albacete Idem Idem Jumilla	Barráx Albacete Idem Idem Jumilla		
y materiales s expresadas amenic ege- á fines de Ju-		Antonio "	1.020	Juana Josefa Francisca Josefa Catalina	Idem Yecla Idem Jumilla Idem	Idem Yecla Idem Jumilla Idem		
anchez y so- l McAlgr y al y cien reales	{ José Ruiz Valcárcel Rafael Ruiz García	Antonio Pedro	ntere- , ca- que-	María Teresa	Hellin Idem	Hellin Idem		
mientos que satisfacer: ellor. A sócio de Febrero aria para ha-	Francisco García Alarcon Cristóbal García Montoya Diego Carreño Moreno Pascual Gimenez Lopez	Francisco José Bartolomé Juan	electo idero, com- iendo	Jorja Juana Petra Antonia	Moratalla Idem Idem Idem	Moratalla Idem Idem Idem		
nda suma de reales.  mieryle tras- a y cicados y socios, no lugar á que ia, en la que	Tomás Perez Montañés Roman Amores Campos Eulogio Gonzalez Fernandez Ignacio Alfonso Lopez Juan García Martin Francisco Martinez Sanchez	Pedro José Matías Fulgencio Ramon Juan	idmi- ocho- aquin , Jose	Ramona Agustina Marín Marcelina María Juana Trinidad	Villapalacios Cotillas Idem Riopar Povedilla Alcaráz	Villapalacios Cotillas Id.ó Villapalacios Riopar Povedilla Alcaráz		
demandados stencio de la camente que	Juan Beteta Fernandez	Pascual Ramon		Maximiliana María Angeles	Hellin Socobos Nerpio	Ayna Socobos Nerpio		
la demanda demandantes	Pedro Martinez Perez	Eugenio	VIGUY	Catalina Ag Ag O	Tarazona	Tarazona		
lo que cu-o bajo, deposi- elaracion del ucia que diri-	Francisco Marin Mesas Miguel Valero Galindo Tomás Sevilla Gomez	Juan Juan José	ibano imera asas-	Antonia Catalina	El Robledo Villarrobledo Lezuza Idem	El Robledo Villarrobledo Lezuza Idem		

ordinario, serido en el masmo a bajo del cual habian sido combre de 1866.—El Teniente coronal primer gefe, Ramon Gonzalez Vega.

ordinario, serido en el masmo a bajo del cual habian sido combre de 1866.—Considerando que una vez teridade la combre de Elda, y Anlonio Perez de Alca—
de Elda, y Anlonio Perez de Alca—
la del James de

elsco Soneinez, de los respectos de los mismos con el sonos con el sonos con el sonos y sonos el sonos con el sonos y sonos el sonos con el sonos co

ob noise gildo al Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47. el se esta el sono de la companya de se esta el sono de la companya d